

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-15/2020.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: RAUL HUMBERTO MARQUEZ ALBO Y PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 18 de enero de 2021.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al servidor público denunciado¹, consistentes en la promoción personalizada y la utilización indebida de recursos públicos; así como a Morena por *culpa in vigilando*, y la **existencia** de la inobservancia a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, lo que genera dar **vista a la Contraloría Interna del Poder Legislativo y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ambas del Estado de Guanajuato.**

GLOSARIO

Consejo general	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
COVID-19	Enfermedad causada por el virus SARS COV2 (Covid-19), declarada como pandemia global por la Organización Mundial de la Salud.
IEEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos

¹ En adelante se referirá como “*denunciado*” al diputado local **Raúl Humberto Márquez Albo.**

	Electorales para el Estado de Guanajuato.
Ley general electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos del INE:	Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral ² .
PAN	Partido Acción Nacional.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Congreso del Estado	Congreso del Estado de Guanajuato.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.³

1.1. Inspección de publicaciones en redes sociales. En fecha 9 de julio de 2020⁴, personal del *IEEG* en funciones de Oficialía Electoral elaboró los documentos ACTA-OE-IEEG-JERLE-009/2020⁵, ACTA-OE-IEEG-JERLE-008/2020⁶ y ACTA-OE-IEEG-JERLE-007/2020⁷, a solicitud del partido denunciante y para soporte de su posterior queja⁸, en las que hizo constar la inspección y certificación de las publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter del denunciado, contenidas en las siguientes ligas electrónicas:

- <https://twitter.com/RaulMarquezAlbo/status/1199499798879121413?s=20>
- <https://facebook.com/RaulMarquezAlbo/posts/2299682246747060>
- <https://facebook.com/RaulMarquezAlbo/posts/2451759774872639>

1.2. Presentación de queja⁹. El 10 de julio, el *PAN* presentó queja

² Aprobados en sesión extraordinaria de fecha 6 de noviembre de 2019, por el Consejo General del *INE*, mediante acuerdo INE/CG481/2019. Consultable en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

³ De las afirmaciones del denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *ley electoral local*.

⁴ Las fechas que se citan corresponden al año 2020, salvo precisión en contrario.

⁵ Consultable a fojas 000022 a 000029 del expediente.

⁶ Consultable a fojas 000034 a 000038.

⁷ Consultable a fojas 000043 a 000047.

⁸ Consultable a fojas 000053 a 000057 de autos.

⁹ Visible a fojas 000008 a 000020 del expediente.

en contra del denunciado por la indebida utilización de recursos públicos para promoción personalizada, esto debido a la entrega de alimentos y artículos de uso común en el hogar, lentes y sillas de ruedas a diversas personas en el municipio de León, Guanajuato; así como por la inobservancia de los *Lineamientos del INE* por publicación de fotografías de niños y niñas al difundir tales acciones.

1.3. Inicio de procedimiento, radicación, investigación preliminar, reserva de admisión y suspensión de los plazos¹⁰. El 13 de julio la *Unidad técnica* inició su investigación respecto a los hechos denunciados y la radicó con el número de expediente **18/2020-PES-CG**. Se reservó acordar sobre la admisión o desechamiento, el emplazamiento y la adopción de medidas cautelares. Además, ordenó la suspensión de los plazos como acción preventiva por el *COVID-19*.

1.4. Reanudación de plazos.¹¹ El 7 de agosto la *Unidad técnica* acordó agregar copia certificada del acuerdo CGIEEG/033/2020 emitido por el *Consejo general*, con lo que ordenó levantar la suspensión de los plazos y continuar con la substanciación del *PES*.

1.5. Requerimiento. En acuerdos del 7 y 14 de agosto, la *Unidad técnica* requirió al denunciado cierta información relativa a las publicaciones materia de denuncia. Por acuerdo del 20 de agosto se le tuvo por cumplido.¹²

De igual manera, se requirió al partido político Morena y a la presidenta del *Congreso del Estado* a fin de que remitieran información que consideró relacionada con el tema de denuncia.

1.6. Nuevo requerimiento al Congreso del Estado. Mediante acuerdo del 26 de agosto, se requirió nuevamente a la presidenta del *Congreso del Estado* para que proporcionara la información solicitada¹³.

¹⁰ Visible de la hoja 000053 a 000057.

¹¹ Consultable a fojas 000058 y 000059.

¹² Consultable a fojas 000077 a 000081.

¹³ Consultable a foja 000082 a 000083.

Se le tuvo por cumplido por acuerdo del 27 de agosto.

1.7. Solicitud de apoyo a la Unidad de Oficialía Electoral. El 31 de agosto, y ante la posible afectación de los derechos de los menores que aparecieron en una de las imágenes denunciadas, se solicitó el apoyo del encargado de Despacho de la Unidad de Oficialía Electoral del *IEEG* para que, particularmente del tema en cita, corroborara la existencia y contenido de la liga electrónica, <https://www.facebook.com/RaulMarquezAlbo/posts/245117597774872639>.

1.8. Requerimiento a Morena. El 1 de septiembre se requirió a dicho partido proporcionara información del denunciado. Se le tuvo por cumplido mediante acuerdo del 14 de septiembre.¹⁴

1.9. Cumplimiento de Oficialía Electoral. El 2 de septiembre, se tuvo por cumplido el requerimiento a la Unidad de Oficialía Electoral del *IEEG* con el ACTA-OE-IEEG-JERSMA-002/2020, por la que hizo constar que el contenido ya no se encontraba disponible.

1.10. Improcedencia de medida cautelar, admisión, emplazamiento y citación para audiencia.¹⁵ El 20 de octubre se declaró improcedente la medida cautelar solicitada; además de admitirse a trámite el *PES* y se acordó emplazar a las partes involucradas para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.11. Audiencia.¹⁶ Llevada a cabo el 27 de octubre de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEG*, remitiendo posteriormente a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado.

¹⁴ Consultable a foja 000116 del expediente.

¹⁵ Visible de la hoja 000121 a 000128 del expediente.

¹⁶ Visible de la hoja 000149 a 000177 del expediente.

1.12. Trámite ante el *Tribunal*. El 28 de octubre se turnó el expediente a la Tercera ponencia, se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-15/2020**.

1.13. Verificación del cumplimiento de requisitos. Mediante auto de 9 de noviembre se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad técnica* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*,¹⁷ para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

1.14. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas para poner a consideración del Pleno de este *Tribunal* el proyecto de resolución, que transcurre de la manera siguiente:

De las 9:00 horas, del 18 del mes y año en curso a las 9:00 horas del 20 del mismo mes y año.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Con base en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, este *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES* al ser substanciado por la *Unidad técnica*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta promoción personalizada del funcionario público y cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

¹⁷ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *ley electoral local*.

Además de que las autoridades electorales locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra del funcionariado por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada para influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos en el ámbito local.¹⁸

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Hechos denunciados. El asunto tiene su origen con la queja del PAN en contra del denunciado por el supuesto uso indebido de recursos públicos para su promoción personalizada, debido a la referida entrega a diversas personas del municipio de León, de despensas en bolsas de plástico transparentes con etiqueta blanca en las que se podía leer “Diputado, Dr. Raúl Márquez Albo. LXIV LEGISLATURA MORENA GUANAJUATO”, además de entrega de artículos de uso común en el hogar, lentes y sillas de ruedas.

De igual manera señaló el denunciante que a través de los perfiles públicos de las redes sociales Facebook y Twitter del denunciado, difundió fotografías con el objetivo de exponer intencionalmente el logotipo del partido político Morena y la propia imagen del denunciado, así como la publicación de fotografías de niños y niñas sin observar los *Lineamientos del INE*.

Por lo que hace a Morena, denunció culpa en la vigilancia¹⁹ respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes.

¹⁸ Sirven de fundamento la jurisprudencia de la Sala Superior, con los rubros: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>; y “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

¹⁹ *Culpa in vigilando*.

Hechos anteriores que estimó pudieran ser violatorios de los artículos 35 fracción I, 134 párrafos 6, 7 y 8 de la *Constitución federal*, 122 párrafo 2 de la *Constitución local*; los artículos 7 párrafo 2, 449 párrafo 1 incisos c) y e) de la *Ley general electoral* y 350 fracciones III y V de la *Ley electoral local*.

3.2. Contestaciones a la denuncia. Respecto a los hechos materia de queja, se realizaron diversos pronunciamientos por quienes se vieron vinculados a estos.

3.2.1. Contestación del denunciado. El denunciado reconoció ser usuario de las redes sociales Facebook y Twitter con sus cuentas personales y/o oficiales “Raúl Márquez Albo” y “@RaulMarquezAlbo”, sin tener una tercera persona que lo apoye en las actividades de éstas.

Señaló bajo protesta de decir verdad, que no recordaba haber publicado la fotografía contenida en la liga electrónica: <https://facebook.com/RaulMarquezAlbo/posts/2451759774872639> en la que aparecían menores de edad.

Finalmente, indicó que no asistió a ningún evento de manera personal ni entregó apoyos a la población del estado de Guanajuato con motivo de la pandemia por el *COVID-19*.

3.2.2. Contestación del autorizado del denunciado. En la audiencia de pruebas y alegatos, ***** como representante del denunciado, manifestó que ratificaba el escrito signado por éste, en el que negó la realización de promoción personalizada con uso de recursos públicos para promover su nombre y cargo, así como al partido político Morena, de cara al debate del proceso electoral 2020-2021.

Además, refirió que los hechos denunciados no se encontraban dentro del proceso electoral que dio inicio el 7 de septiembre y, por tanto, que no tenían relación con éste.

3.2.3. Contestación del representante de Morena. De igual forma, en la audiencia de pruebas y alegatos, este partido señaló que de las constancias que obraban en el expediente no se desprendía alguna responsabilidad directa de su incumbencia por las conductas denunciadas, pues no se probaba que se incumpliera con algún deber garante por falta de supervisión o acción para poder prevenir o rechazar alguna conducta contraria a la normatividad electoral.

3.3. Problema jurídico por resolver. Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, se advierte que las cuestiones a dilucidar consisten en determinar:

- a) Si se realizó la entrega de despensas y artículos de uso común en el hogar, lentes y sillas de ruedas por el denunciado;
- b) En su caso, si con ello se hizo **uso indebido de recurso público**;
- c) Además, si tal situación vulnera el principio de equidad tutelado con la proscripción de la **promoción personalizada** contemplada en el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución federal*, y
- d) En su caso, si se actualiza o no la culpa *in vigilando* por parte de Morena.
- e) Por otra parte, si la publicación de la fotografía en la que aparecían menores de edad a través del perfil de Facebook del denunciado, se hizo sin **observar los Lineamientos del INE**.

3.4. Medios de prueba. El presente asunto se resolverá, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad sustanciadora, a efecto de no vulnerar el principio de **presunción de inocencia**, derivado de los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos²⁰ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹, de manera que la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

La *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Así, con motivo del principio referido se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado; entre ellas, las relativas de asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja. De esta manera, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor. Al respecto, Michele Taruffo en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

²¹ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.²²

Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.4.1. Pruebas de la parte denunciante: El *PAN* con su escrito de denuncia aportó:

1. Documental consistente en copia certificada del nombramiento como representante suplente ante el *Consejo General*.
2. Técnicas consistentes en 4 fotografías insertas en el escrito de denuncia.
3. Documental consistente en 3 actas de oficialía electoral identificadas como ACTA-OE-IEEG-JERLE-007/2020, ACTA-OE-IEEG-JERLE-008/2020 y ACTA-OE-IEEG-JERLE-009/2020.

3.4.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

1. Documental consistente en el escrito signado por el denunciado.
2. Documental consistente en el escrito signado por el denunciado, en razón al requerimiento realizado por esa autoridad.
3. Documental consistente en el oficio LXIV-LEG/PMD/SG/DAJ/3696/2020, signado por la presidenta de la Mesa Directiva de la Diputación permanente del *Congreso del Estado*.
4. Documental consistente en el oficio LXIV-LEG/PMD/SG/DSJ/3710/2020, signado por la presidenta de la Mesa Directiva de la Diputación permanente del *Congreso del Estado*.
5. Documental consistente en copia certificada del acuerdo por el cual se crea un “Fondo para la prevención y atención de la emergencia sanitaria COVID-19”.

²² Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

6. Documental oficio OE/078/2020, firmado por el encargado de Despacho de la Unidad de Oficialía Electoral del *IEEG*.
7. Documental consistente en el ACTA-OE-IEEG-JERSMA-002/2020.
8. Documental consistente en los escritos firmados por *****.
9. Documental consistente en la copia certificada del auto de 22 de octubre dictado por este *Tribunal*.

3.5. Hechos acreditados. Con las probanzas referidas se logran tener acreditados los diversos acontecimientos:

3.5.1. La existencia de las cuentas de las redes sociales Facebook con el perfil “Raúl Márquez Albo” y Twitter con el usuario “@RaulMqzAlbo” pertenecientes al denunciado. En efecto, las actas de Oficialía Electoral ya referidas y valoradas como documentales públicas²³ producen plena convicción de que las cuentas mencionadas en las redes sociales en cuestión existen y están vigentes, pues se constató que de esa manera se identifican y presentan contenidos diversos al ingresar desde un dispositivo electrónico.

Además, con lo informado por el denunciado a la autoridad sustanciadora, no se deja lugar a dudas de que el perfil de Facebook “Raúl Márquez Albo” y el usuario en Twitter “@RaulMqzAlbo” le pertenecen, pues lo reconoció de forma libre y cierta, con lo que admitió lo que al respecto refirió el denunciante.²⁴

3.5.2. La publicación de fotografías en las redes sociales referidas, que muestran al denunciado entregando sillas de ruedas, aparatos ortopédicos y lentes a la ciudadanía de León, Guanajuato. Tal hecho se advierte principalmente de las documentales públicas identificables como: ACTA-OE-IEEG-JERLE-009/2020 y ACTA-OE-IEEG-JERLE-008/2020, elaboradas por el personal del *IEEG* en funciones de Oficialía Electoral las que cuentan, como ya se dijo, con

²³ En términos de los artículos 358, párrafo tercero, fracción I y 359, párrafo segundo, ambos de la *Ley electoral local*.

²⁴ Lo que se valora en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*, al ser un hecho reconocido y no controvertido y, por tanto, no requerir mayor elemento probatorio.

valor probatorio pleno al ser emitidas por quienes están investidos de fe pública y ser funcionarios electorales en ejercicio de su encargo y delegación de la oficialía electoral.

Para mayor claridad se hace referencia a las publicaciones en cita, a través de la siguiente tabla:

Acta	Fecha de publicación	Liga electrónica	Contenido del enlace.
ACTA-OE-IEEG-JERLE-009/2020 ²⁵	26 de noviembre de 2019	https://twitter.com/RaulMarquezAlbo/status/1199499798879121413?s=20	Entrega de sillas de ruedas, aparatos ortopédicos y lentes. Se citan los hashtag "#CasaDeGestión", "@MorenaGtoLXIV" y @MorenaEnGto.
			
Acta	Fecha de publicación	Liga electrónica	Contenido del enlace.
ACTA-OE-IEEG-JERLE-008/2020 ²⁶	19 de septiembre de 2019	https://facebook.com/RauiMarquezAlbo/posts/2299682246747060	Entrega de lentes a diversas personas. Se citan los hashtags "#Morena", "#León", "#LXIVLegislatura", "#Gto", "#Guanajuato", "#AyudaSocial", "#LegisladorTrabajando.

²⁵ Consultable a fojas 000022 a 000029.

²⁶ Consultable a fojas 000034 a 000038.



Del contenido de las imágenes incluidas en la tabla recién inserta se desprenden las siguientes circunstancias:

- La imagen del legislador denunciado vistiendo un chaleco color café con la leyenda “Morena”.
- Se observan las imágenes de personas adultas y de la tercera edad saludando al legislador denunciado, así como que algunas de ellas utilizan diversos artículos de ortopedia.
- En el apartado que indica la titularidad de las cuentas de *Facebook* y *Twitter* en las que se realizaron las publicaciones, aparece el servidor público denunciado, por así revelarlo su nombre e imagen.
- A la publicación realizada en la red social *Facebook* del 19 de septiembre de 2019 se acompañó la leyenda “*Entregué sillas de ruedas, aparatos ortopédicos y lentes a quien más lo necesita,*

esto facilita su movilidad #CasadeGestion @MorenaGtoLXIV @MorenaEnGto”.

- A la publicación realizada en la red social *Twitter* del 26 de noviembre de 2019 se acompañó la leyenda “*El día de hoy entregué lentes a adultos mayores en mi Casa de Gestión; nuestro compromiso es con los ciudadanos. #Morena #León #LXIVLegislatura #Gto #Guanajuato #AyudaSocial #LegisladorTrabajando*”.

3.5.3. La publicación de una fotografía en la red social Facebook que muestra menores de edad. En particular, del contenido del ACTA-OE-IEEG-JERLE-007/2020 se evidencia sin lugar a duda la presencia del denunciado en compañía de personas tanto adultas como menores de edad, lo que para mayor ilustración se identifica en la tabla siguiente:

Acta	Fecha de publicación	Liga electrónica	Contenido del enlace.
ACTA-OE-IEEG-JERLE-007/2020 ²⁷	4 de diciembre de 2019	https://facebook.com/RaulMarquezAlbo/posts/2451759774872639	Publicación con diversas personas adultas y menores de edad. Se citan los hashtags “#Guanajuato, #Morena, #León, #Gto, #Guanajuato, #LXIVLegislatura”.



²⁷ Consultable a fojas 000043 a 000047.

3.5.4. El servidor público denunciado fue quien realizó las publicaciones cuestionadas. Así lo reconoció expresamente en su escrito de fecha 20 de agosto²⁸, pues se dijo usuario de Facebook y Twitter con las cuentas materia de estudio, además señaló haber realizado las publicaciones de mérito y no contar con una tercera persona que lo ayudara con las actividades de esas redes sociales.²⁹

Solo acotó no recordar haber realizado la publicación de Facebook del 4 de diciembre de 2019, documentada en el ACTA-OE-IEEG-JERLE-007/2020, en la que aparecen las personas menores de edad; sin embargo, al respecto se considera que para la publicación en las redes sociales de mérito, lo ordinario es que quien lo realiza se identifica, adjunta las imágenes, mensajes y demás elementos que es su deseo sean difundidos y ejecuta la acción de publicar, a fin de que aparezcan visibles los comunicados deseados; por tanto, si tal publicación aparece en la cuenta de Facebook del denunciado –que según su dicho es de dominio exclusivo y propio– entonces conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia³⁰, se concluye válidamente que fue él quien realizó tal publicación, más aun que solo se limitó a señalar que no lo recordaba, sin embargo, ello no implica su negación.

3.6. Hecho no acreditado. De las probanzas que obran en el sumario no se logró comprobar la entrega de despensas con distintivos alusivos al denunciado y su partido.

En efecto, en cuanto a las imágenes que adjuntó a su queja el partido denunciante, solo se observan 2 bolsas³¹ transparentes que contenían diversos productos y una cinta con la leyenda “*Diputado Dr.*

²⁸ Consultable a fojas 000077 y 000078 del expediente.

²⁹ Tal reconocimiento en principio adquiere valor de indicio, mas al no verse controvertido con algún otro medio de prueba, adquiere valor de convicción suficiente, en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*, al no requerir mayor elemento de prueba.

³⁰ Que son herramientas legales que contempla en artículo 359 de la *Ley electoral local* para otorgar valor probatorio a las evidencias recabadas en los procedimientos como el que nos ocupa.

³¹ Observables a foja 000009 del expediente.

Raúl Márquez Albo. LXIV LEGISLATURA MORENA GUANAJUATO”.

No existe imagen alguna u otro medio de prueba que revele actos de entrega de las bolsas con producto, solo la afirmación del denunciante que el funcionario denunciado las utilizó para su promoción personalizada; por tanto, no se tiene acreditada tal circunstancia, pues no se venció la presunción de inocencia del denunciado y su afirmación de que en ningún momento acudió a evento alguno ni entregó apoyos a la ciudadanía por la emergencia del *COVID-19*.

Tampoco existen actas de Oficialía Electoral que pudieran ser útiles para demostrar la responsabilidad del diputado denunciado y la supuesta entrega de las referidas despensas a la población.

3.7. Marco normativo. Respecto de los temas planteados, se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.7.1. Uso de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad. El artículo 134 de la *Constitución Federal*, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Refiere que quienes se desempeñan en el servicio público de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen **en todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Señala también los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social³² que difundan los poderes públicos, órganos

³² Al respecto ha sido criterio de la *Sala Superior* en el SUP-REP-06/2015 que al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante

autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Así, la intención que persiguió el órgano legislativo con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política³³.

En ese sentido, la *Sala Superior*³⁴, en torno a los alcances del artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal* ha precisado que regula dos supuestos:

- La propaganda difundida por los entes del Estado deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de persona servidora pública³⁵ alguna.

Esto es, de forma inicial se instituye una norma enunciativa, la cual se limita a especificar qué deberá entenderse como propaganda del Estado y, con posterioridad, establece una porción normativa que contiene una prohibición general, respecto del empleo de la

para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

³³ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los ministros.

³⁴ SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.

³⁵ En términos del artículo 108 de la *Constitución Federal*, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía.

propaganda con fines de promoción personalizada de personas servidoras públicas.

Así, se advierte de un análisis del contenido del citado artículo 134, párrafo octavo constitucional que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

No obstante, la *Sala Superior* señaló en el **SUP-RAP-74/2011**³⁶, que:

“...se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.”

En este sentido, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de alguna persona servidora pública, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

Ahora bien, **la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a exaltar, velada o explícitamente, a una persona**

³⁶ Asimismo, puede consultarse la ejecutoria emitida en el expediente identificado como SUP-REP-156/2016.

servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a destacar su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen** en apología de la persona servidora pública con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, **para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y personas actoras políticas**³⁷.

La promoción personalizada de las personas servidoras públicas también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de asumir la candidatura a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales³⁸.

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de la persona servidora pública, puede catalogarse como infractora** del artículo 134 de la *Constitución Federal* en el ámbito electoral, porque **es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales**³⁹.

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

- a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la

³⁷ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-43/2009.

³⁸ SUP-RAP-43/2009.

³⁹ SUP-RAP-43/2009.

persona servidora pública;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Dicha circunstancia es relevante, pues si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo⁴⁰.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo 7 de la *Constitución Federal*, determina que quienes se desempeñan en el servicio público tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio

⁴⁰ Jurisprudencia 12/2015. **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>.

público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que quienes desempeñan una función pública utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Lo anterior también se puede traducir en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de quien actúa políticamente. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones por su representación electa o como persona servidora pública y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo⁴¹.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen quienes prestan tal servicio, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona servidora pública⁴².

Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona que se desempeña en el servicio público.

Así, debe considerarse a quienes conforman el Poder Legislativo, que su poder de mando y decisión no es tan determinante, a diferencia de quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres órdenes de gobierno, al ser quienes se encargan de ejecutar las políticas públicas y de los negocios del orden administrativo federal o local, por lo que su presencia ha sido catalogada como protagónica en el marco

⁴¹ SUP-REP-0706/2018.

⁴² Ver sentencia SUP-REP-163/2018.

histórico-social mexicano, además de considerar que dicho cargo dispone, en mayor medida, de poder de mando para la utilización de recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública; por tanto, influye relevantemente en el electorado, por lo que quienes desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

Lo anterior no excusa a quienes integran el Poder Legislativo de la observancia del mandato constitucional que nos ocupa, solo que con la perspectiva a la que se hace referencia.

Ahora bien, el artículo 134 de la *Constitución Federal* contiene 2 aspectos que dan fundamento al orden democrático:

- a) Por una parte, el **derecho a la información**, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y
- b) El **principio de equidad**, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir de alguna manera en el desarrollo de los actos del proceso electoral.

En ese sentido, **las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deba realizar el funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto**⁴³.

⁴³ Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JRC-571/2015.

Por tanto, **la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que quienes desempeñan un servicio público se abstengan de hacer del conocimiento público por cualquier medio, los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.**

Además, la *Sala Superior*⁴⁴ ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado democrático y constitucional de derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial.

En efecto, se sostuvo que el régimen jurídico aplicable a los derechos humanos de libertad de expresión y de información, en relación con la propaganda gubernamental que se difunda particularmente durante el curso de una elección, constituye una reglamentación en el ámbito electoral sobre las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho de libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la *Constitución Federal*, en el entendido de que, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se realiza con el sistema electoral, deben interpretarse con arreglo a un criterio sistemático, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 134.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo, de conformidad con la personalización que

⁴⁴ En el SUP-REP-583/2015.

haya establecido en la red social de que se trate.

Lo anterior, pues sus expresiones deben ser analizadas con base en tal carácter para establecer cuándo está vinculado con la investidura de su cargo, pues a partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de persona usuaria de redes sociales.

En materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad de quien emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.⁴⁵

Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia cuando se trate del uso de Internet, ello no excluye a las personas usuarias de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de las personas directamente involucradas en los procesos electorales, como son quienes desempeñan un servicio público, pues cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionadas.⁴⁶

Por ello, lo que se publique a través de las distintas plataformas de ese medio o vía de comunicación, también debe ser objeto de un escrutinio escrupuloso por parte de las autoridades competentes, máxime, cuando se realice por las y los candidatos, gobernantes,

⁴⁵ Ver sentencias **SUP-JDC-357/2018**; **SUP-REP-123/2018**; **SUP-REP-43/2018**, y **SUP-REP-542/2015**.

⁴⁶ Similares consideraciones son sustentadas en la sentencia **SUP-REP-605/2018** y su acumulado. En el precedente, el Partido Revolucionario Institucional denunció al Gobernador de Nayarit y al Director del Sistema para el DIF en la entidad federativa, por difundir propaganda gubernamental en periodo de campaña, a través de un video que el primero publicó en cuentas personales de Facebook, en el cual anunció el incremento salarial a los policías estatales, y el segundo lo compartió en su perfil de dicha red social.

dirigentes partidistas y/o sus representantes.⁴⁷

3.7.2. Uso de la imagen de menores en propaganda política o electoral. Dentro de esta temática, menester resulta distinguir los siguientes rubros:

a) El interés superior de la niñez. La propaganda difundida por los partidos políticos está amparada por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º párrafo primero, de la *Constitución Federal*.⁴⁸

De manera particular, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a la niñez que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14, del año 2013⁴⁹, en el que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes: un derecho sustantivo; un principio fundamental de interpretación integral y una regla procesal.⁵⁰

⁴⁷ Ver sentencia **SUP-REP-673/2018**.

⁴⁸ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".

⁴⁹ En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.

⁵⁰ **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata. **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que, si una

Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico⁵¹ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su desarrollo holístico⁵², por lo que “ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño”. Por tanto, el propósito principal es “promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de los niños como titulares de derechos”, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en “las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto”.⁵³

También, precisa que aun cuando el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar su interés superior.⁵⁴

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo

previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño. **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño involucrado.

⁵¹ “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”, párrafo 2.

⁵² En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, espera que los Estados interpreten el término desarrollo como un “concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño (Observación General número 5, párrafo 12)”. Párrafo 4 de la referida Observación General 14.

⁵³ Párrafo 12 de la Observación General 14.

⁵⁴ Párrafo 54 de dicha Observación General.

siguiente:

“1. Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **los niños son titulares de derechos** y no sólo objeto de protección.

2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y **el ejercicio pleno de sus derechos** deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”⁵⁵

Así, conforme al mandato contenido en el artículo 1º de la *Constitución Federal*, el Estado Mexicano a través de sus instituciones, autoridades y tribunales de todo orden, está constreñido en virtud de dichas normativas convencionales, a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos fundamentales de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad. Principio que, a su vez, es recogido por el párrafo 9, del artículo 4 de la *Constitución Federal*⁵⁶, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I, y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.⁵⁷

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes⁵⁸ emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

I. La plena satisfacción de los derechos de la niñez es un parámetro y fin en sí mismo;

⁵⁵ Énfasis añadido. Véanse los puntos 1 y 2 de las conclusiones que conforman la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Visible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf, página 86.

⁵⁶ “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

⁵⁷ Que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio *pro infante*).

⁵⁸ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>

II. Desempeñarse como directriz a fin de orientar las decisiones en las que se ven involucrados los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: 1. un derecho sustantivo; 2. un principio jurídico interpretativo fundamental; y 3. una norma de procedimiento; lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas⁵⁹. En este mismo sentido, ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.

b) El derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes.

El derecho a la imagen, junto con el derecho al honor y a la intimidad, se configuran como derechos subjetivos autónomos e independiente entre sí⁶⁰, integrantes de los derechos de la personalidad o personalísimos, relacionados directamente con la idea de dignidad de la persona y del libre desarrollo de su personalidad.

Por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el derecho a la imagen como “la potestad para prohibir o permitir la

⁵⁹ Consúltese la tesis aislada de la Segunda Sala de rubro: **DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**. 2a. CXXLI/2016, Décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 6 de enero de 2016.

⁶⁰ Respecto a la autonomía del derecho a la intimidad, resulta orientativo el criterio adoptado por la Sala Primera del Tribunal Constitucional Español, en su sentencia STC 12/2012, de fecha 30 de enero, en el que señaló lo siguiente: “ ... Ha de recordarse que los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la propia imagen, al igual que el derecho al honor reconocido en el mismo precepto constitucional, tienen sustantividad y contenido propio en nuestro ordenamiento, de modo que ninguno queda subsumido en el otro (SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2, y 156/2001, de 2 de julio, FJ 3). Por ello, una determinada forma de captación de la información, o de presentación de esta, puede llegar a producir al mismo tiempo tanto una intromisión ilegítima en la intimidad como una vulneración del derecho a la propia imagen o, incluso, una lesión al derecho al honor, o bien puede afectar únicamente a alguno de ellos...”, página 12, consultable en el siguiente enlace: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/resultados-busqueda-sentencias.aspx>.

reproducción, en cualquier soporte material, del aspecto físico de una persona”, lo cual es una restricción legítima y válida al derecho de autor.⁶¹ Por tanto, cabe concluir que el derecho a la imagen comprende un ámbito de protección, que en esencia consiste en la facultad de poder impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen, voz o rasgos característicos que lo haga identificable por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde.

Así, dada la naturaleza y contenido del derecho a la imagen, se trata de un derecho fundamental que forma parte de un conjunto de derechos respecto de los cuales las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad, y por lo tanto, la posibilidad de ejercer conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez.

Siempre y cuando, ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denigrante, que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad, es decir, que se observe un aprovechamiento o explotación de su condición, en razón de que no pueda comprender o apreciar las consecuencias negativas que de ello se deriven; pues en ese caso, cualquier consentimiento que haya sido otorgado, perderá eficacia y será considerado nulo, siendo irrelevante que el mismo haya sido otorgado incluso de manera expresa, cuando se lesiona la imagen, la honra o la dignidad del otorgante, derechos fundamentales que son irrenunciables e imprescriptibles⁶² para cualquier individuo, y en especial, para los menores de edad, dado que la autorización del uso de la imagen no puede entenderse bajo ningún supuesto, como una permisibilidad absoluta o abierta, dada la incidencia que un mal uso de la misma pudiera tener en la dignidad de una persona.

⁶¹ Véase el amparo directo 48/2015, consultable en el siguiente link: <http://207.249.17.176/segundasala/asuntos%20lista%20oficial/AD-48-2015.pdf>

⁶² Al respecto, resulta orientativo lo dispuesto por la Ley Orgánica 1/1982 de protección civil, del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, publicada en España el 5 de mayo, en cuyo artículo primero, párrafo 3, señala: “El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo segundo de esta ley”.

Así, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que ningún niño –niñez– puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación.

Por su parte, el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que éstos, no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o de sus datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Tal precepto, prescribe que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

De manera complementaria, el artículo 77 de la referida Ley general recién citada, considera como violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, así como medios impresos, o en medios electrónicos, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo.

Asimismo, el artículo 78 dispone que para la utilización de la imagen de un menor por parte de cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente.

Además, deberá tomarse en cuenta el artículo 5 de la propia Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que conceptualiza como niñas y niños a los menores de 12 años, y como adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18.

En este sentido, el diseño normativo aplicable utiliza

fundamentalmente dos criterios para determinar la capacidad de obrar de los niños, niñas y adolescentes, esto es, de decidir por sí mismos: uno objetivo (edad) y otro subjetivo (evolución cognoscitiva).

c) Parámetros que deben observar los partidos políticos para la obtención del consentimiento de los niños, niñas y adolescentes y de quienes ejercen su patria potestad para la utilización de su imagen en la propaganda político electoral. Ahora bien, en la propaganda política o electoral existe siempre un elemento ideológico subyacente.

Por tanto, inicialmente la utilización de niñas, niños y adolescentes en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un alto riesgo en relación con su imagen, honra o reputación en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

En ese sentido, acorde con las disposiciones internacionales y nacionales descritas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos precedentes, ha señalado que:

I. Una primera actuación para garantizar que no se presenta alguna situación de riesgo, es que se cuente con la plena certeza de que se otorgó el **consentimiento parental** o, en su caso, de los tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, en torno a su participación en la propaganda político-electoral, atendiendo lo dispuesto por los artículos 424 y 425 del Código Civil Federal y sus correlativos en los códigos locales. Así, cuando aparezcan niños, niñas y/o adolescentes en los spots de televisión de los partidos políticos, la autoridad facultada para ello, deberá comprobar la existencia de los consentimientos por escrito, plenos e idóneos, así como las manifestaciones de los infantes en cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación

en el promocional electoral en cuestión, y se verificará que los spots de que se trate sean respetuosos, por lo que no podrán mostrar ni emitir comentarios que afecten o impidan, objetivamente, el desarrollo integral y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.⁶³

II. Asimismo, deberá contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, acorde con las condiciones antes relatadas, la autoridad que en su momento, analice la validez del promocional político en que participen niños, niñas y adolescentes, deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez cognitiva, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional.

III. Adicionalmente, en acatamiento a las sentencias **SUP-REP-60/2016** y **SRE-PSC-102/2016**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria del 26 de enero 2017, el acuerdo número INE/CG20/2017, donde estableció los *Lineamientos del INE*, de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición e independientes federales y locales, así como para las autoridades electorales federales y locales.

Dichos lineamientos han sido objeto de reformas, por lo que sus actuales disposiciones fueron aprobadas en el Acuerdo **INE/CG481/2019**⁶⁴ denominado: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS

⁶³ Criterio sostenido en las resoluciones SRE-PSC-64/2017 y SRE-PSC-25/2018.

⁶⁴ Consultable en la liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Estos lineamientos establecen, primeramente, su objeto: establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

También recogen la necesidad de que, en caso de la aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda político electoral, se debe de contar con lo siguiente:

- Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores;
- Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente;
- Presentación del consentimiento y opinión ante la autoridad electoral.

Todo lo anterior con las características exigidas desde la normativa internacional y en el formato que proporciona la autoridad correspondiente.

3.8. Caso concreto. En el asunto que nos ocupa, se ha dejado asentado que la denuncia pone en evidencia diversas publicaciones realizadas en las cuentas de Facebook y Twitter del denunciado, en las

que éste parece entregar diversos artículos a la población de León; con lo que el denunciante estimó se actualizaba el uso indebido de recursos públicos y con ello la promoción personalizada del incoado, además de la inobservancia a los *Lineamientos del INE*.

Luego, se debe decidir sobre si con ello se violan los contenidos precisados del artículo 134, de la *Constitución Federal* y demás disposiciones legales relativas, así como en su caso, los referidos *Lineamientos del INE*; además, si se actualiza o no la culpa por falta de vigilancia por parte de Morena.

3.9. Decisión. Atentos a los hechos denunciados, las probanzas recabadas y el marco normativo referido, este órgano jurisdiccional estima **no acreditadas las faltas materia de queja relativas al uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada del denunciado, tampoco la falta en la vigilancia de Morena**, tal como se expone en este apartado.

3.9.1. No se actualiza el uso indebido de recursos públicos en el actuar del diputado local denunciado. Este es el primer tema para dilucidar, pues de ello dependería, en principio, la configuración o no de la promoción personalizada sancionada por el artículo 134 de la *Constitución Federal*; sin desconocer la existencia de casos en los que el factor esencial es solo el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con la persona denunciada, sin necesidad de acreditar contratación o destino directo de recursos públicos⁶⁵.

⁶⁵ Criterio asumido en la resolución del expediente SUP-REP-122/2018 Y ACUMULADOS, en la que se citó:

Falta de acreditación de la contratación.

En este tema, los actores estiman que era necesario demostrar la contratación para acreditar la violación al artículo 134 Constitucional, pues no bastaba la mera trasmisión de la imagen, voz, nombre o silueta de una persona.

...

Los planteamientos son infundados.

En principio, porque parten de una premisa inexacta al considerar que para que se actualice la infracción consistente en la difusión de propaganda personalizada, es necesario demostrar la acreditación de alguna contratación.

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Ley Fundamental, señala ...

Además, precisa que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, ...

De dichas disposiciones normativas se advierte la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

A partir de lo anterior, válidamente puede afirmarse que el factor esencial para determinar si la

En ese tenor, en el expediente no se encuentra ninguna prueba que permita demostrar que, como lo señaló el partido denunciante, el legislador denunciado haya usado siquiera recursos públicos para la compra de productos que manifestó haber entregado la población de León, menos aún que ello hubiese sido de manera indebida.

En efecto, el *PAN* como denunciante no aportó prueba alguna que permita tener acreditado que el denunciado utilizó recursos públicos, solo se limitó a hacer tal afirmación, faltando al principio y obligación de que, al afirmar, debió haber aportado prueba para tenerlo por cierto, con lo que no se vence la presunción de inocencia del denunciado.

Además, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que, para el caso de que lo erogado para la adquisición de los productos entregados por el denunciado haya provenido del erario público del *Congreso del Estado* del que forma parte –aun sin tenerlo acreditado–, se tiene conocimiento de la existencia de la partida 4411 del presupuesto anual de ese órgano legislativo⁶⁶, cuyo criterio presupuestal versa sobre el recurso público a destinarse para apoyos sociales, los que se vieron instrumentados por sus lineamientos o disposiciones, de las que se advierte lo siguiente:

DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ENTREGA Y COMPROBACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA PARTIDA 4411 AYUDAS SOCIALES Y CULTURALES

...

Uso y Aplicación de los Recursos

2. El uso de la partida tendrá como finalidad el otorgar ayudas sociales y culturales a la ciudadanía y a las instituciones sin fines de lucro cuyos objetivos son la beneficencia social.
3. Quedan comprendidas dentro de esta partida las erogaciones por los conceptos siguientes:
 - a. ...
 - b. ...

información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del octavo párrafo del artículo 134 constitucional) es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.
Es decir, la norma no supedita para la actualización de la prohibición a la celebración de un contrato

...

(Lo subrayado es propio)

⁶⁶ Documental que obra en impresión simple a fojas de la 0109 a la 0117 de actuaciones y consultable en la liga electrónica: <https://congresogto.s3.amazonaws.com/disposiciones/Disposiciones+Partida+4411+Ayudas+Social+es.pdf>

c. Para despensa o subsistencia. Son las erogaciones que se realizan para la adquisición de artículos de la canasta básica o de primera necesidad que son indispensables para la subsistencia del ser humano, dentro de este concepto se incluye el apoyo para pago de servicios básicos o renta de vivienda, la comprobación deberá ser preferentemente con copia del contrato o en su caso con un recibo simple en el cual establezca el R.F.C. o CURP del arrendador, importe, concepto, domicilio y fecha vigente.

d. Médico y farmacéutico. Son las erogaciones destinadas para el pago de servicios de atención médica, estudios médicos, análisis clínicos, medicamentos, tratamientos y terapias médicas, incluyendo los aparatos ortopédicos y cualquier otro concepto relacionado con la salud, excepto los tratamientos estéticos. Se deberá de anexar copia simple de la receta, diagnóstico médico, estudios médicos con una antigüedad no mayor a 60 días.

...

De los beneficiarios de las Ayudas Sociales y Culturales

15. Beneficiarios individuales. Son las ayudas destinadas a personas físicas o personas jurídicas sin fines de lucro. Además de cumplir con lo establecido en las disposiciones deberá entregar la siguiente documentación:

...

De lo anterior se advierte que dicha fuente presupuestal otorga recursos públicos a quienes son titulares de las diputaciones locales que integran el *Congreso del Estado* y, con ello, la posibilidad de aplicarlo en la compra y entrega de apoyos de diversa naturaleza, entre estos los de rubros: “despensa” y “médico y farmacéutico” que comprende aparatos ortopédicos y cualquier otro concepto relacionado con la salud, entre los que, para el caso que nos ocupa, se incluyen las sillas de ruedas, aparatos ortopédicos y lentes que se asumen entregados por el diputado denunciado.

En ese contexto, el recurso público que se cuestiona, y contrario a lo aseverado por el denunciante, se presumiría usado de forma debida y sin contravención a las disposiciones constitucionales y legales referidas, lo que permitiría concluir la inexistencia de la falta denunciada respecto a este tema.

3.9.2. No se actualiza la promoción personalizada del diputado local denunciado. Esta falta no se configura, en principio, pues al no acreditarse el uso indebido del recurso público ejercido, no es posible afirmar que se inobservó la prohibición concreta para la promoción personalizada de quienes se desempeñan en el servicio público, derivada de la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos asignados de esta naturaleza.

Sin embargo, no se desconoce que, en ciertos casos, el factor esencial que configura la promoción personalizada prohibida por el artículo 134 de la *Constitución Federal* es solo el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con la persona denunciada, sin necesidad de acreditar contratación o destino directo de recursos públicos.

Es por lo que se analiza también esta posibilidad, en aras de cumplir con la exhaustividad que en toda sentencia debe de observarse⁶⁷.

Se parte de que, según las probanzas recabadas en el sumario y que soportan los hechos acreditados en esta resolución, las publicaciones cuestionadas –aunque no contratadas ni pagadas con dinero público– constituyen **propaganda gubernamental**, sin que ello implique que fue mal utilizada o llevada a la configuración de la falta denunciada, relativa a la **promoción personalizada** prohibida por la norma constitucional, según se explica en seguida.

En efecto, la difusión de sus actividades ligadas al cargo por quienes se dedican a la función pública debe tenerse como información oficial de interés general, aun y cuando se difunda en cuentas de redes sociales particulares, pues lo hacen en su calidad de personas servidoras públicas y en observancia a la obligación de informar a la ciudadanía sobre sus tareas y logros.

Además, en el caso concreto, según se desprende del contenido de las actas de oficialía electoral ya valoradas, es evidente que el diputado denunciado realizó las publicaciones en análisis ostentándose como diputado local del grupo parlamentario de Morena en el *Congreso del Estado* al acompañar sus publicaciones con los hashtags “#Morena, #León, #LXIVLegislatura, #Gto, #Guanajuato, #AyudaSocial, #LegisladorTrabajando” etc., además de acompañar su fotografía y nombre.

⁶⁷ En atención a la Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior del rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

En tales circunstancias, **la difusión de los contenidos que se analizan se vincula al cargo público que ostenta el denunciado**, pues informó a la ciudadanía su quehacer público como legislador integrante del *Congreso del Estado*, lo que realizó dentro de sus facultades y de la capacidad de decisión para ello, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Por lo tanto, la difusión de la información que nos ocupa, sin duda debe clasificarse como proveniente del Poder Legislativo del Estado y del interés de la ciudadanía en general y, en consecuencia, como propaganda gubernamental cuya difusión está permitida, aun y cuando para ello se hayan utilizado las cuentas de redes sociales personales del diputado denunciado, pues lo hizo como integrante de dicho ente colegiado.

Tal precisión no es la decisiva en la resolución de este procedimiento, más bien es el punto de partida para determinar que **la propaganda en cuestión no constituye promoción personalizada del servidor público** que merezca ser sancionada.

Para arribar a tal conclusión, es preciso puntualizar que está cuestionada la utilización del nombre e imagen del denunciado en las publicaciones de mérito, asociadas a acciones que ahí se informan lo que, a juicio del promovente, podría constituir una violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal* que establece que en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del servidor público.

Sin embargo, como ya se vio, ha sido criterio de la *Sala Superior* que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de una persona servidora pública puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o

ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales.

En ese sentido, para este Pleno resulta **inexistente** la infracción que se analiza, porque si bien en las publicaciones denunciadas pueden observarse el nombre, imagen y cargo del denunciado, **tales elementos, en el contexto de difusión de los mensajes, resultan insuficientes para tener por acreditada la promoción personalizada, al no demostrarse que su inclusión tenga como finalidad destacar elementos propios de la persona que revelaran el propósito único y exclusivo de promoverlo como diputado local o bien, influir a favor o en contra de algún partido político o persona involucrada en el proceso electoral local que están en marcha.**

Lo anterior, pues no resulta posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para identificar a las personas servidoras públicas dentro de la propaganda gubernamental, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la *Constitución Federal* que, en este caso, se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades⁶⁸ y la relación que tienen con la implementación de políticas públicas.

Es cierto que, a quienes se desempeñan en un servicio público, les es exigible un mayor grado de cuidado al difundir contenidos en las redes sociales, dado su carácter de figuras públicas y de que al fin y al cabo son personas que se encuentran desempeñando un encargo público, por ello, el análisis de las publicaciones denunciadas se sujeta a los 3 elementos previstos para demostrar la premisa que sustenta el sentido antes expuesto.

Respecto al elemento **personal**, que se refiere a la emisión de voces, nombres, imágenes o símbolos que hagan plenamente

⁶⁸ En el SUP-RAP-43/2009 la *Sala Superior* consideró que el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades conlleva por supuesto el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional.

identificable a la persona servidora pública, está claro que **se cumple** porque en la propaganda materia de queja se observa el nombre, imagen y cargo del diputado local denunciado.

Ahora bien, en cuanto al elemento **temporal**, este no se encuentra actualizado, pues las publicaciones se realizaron en los meses de septiembre y noviembre del año 2019, casi un año antes del inicio del proceso electoral local 2020-2021 que tuvo lugar el pasado 7 de septiembre, por lo que no es posible tener por acreditado este segundo elemento.

Por último y en cuanto al elemento **objetivo**, éste tampoco se acredita porque del análisis integral de los mensajes tildados de ilícitos, se advierte que la mención del nombre del citado servidor público es informativa respecto de la persona que ocupa el puesto responsable de hacer llegar los apoyos destinados por el *Congreso del Estado* a la población en general, como parte de una acción de beneficencia y apoyos sociales.

Es decir, se relaciona el nombre, imagen y el cargo con la entrega de los apoyos ahí referidos, dirigidos a mitigar una problemática social que aqueja a la población estatal, en donde el servidor público mencionado es parte integrante del órgano de gobierno ejecutor de esa acción, entiéndase *Congreso del Estado*.

Así, las expresiones usadas en los mensajes no denotan una solicitud de apoyo al diputado de manera personal o individual, por el contrario, es quien entrega las ayudas surgidas del órgano colegiado que integra y al que hace referencia en sus publicaciones.

Más aún, al describir las acciones que publicita, no la hace exclusivas y propias, sino que las refiere como parte de un grupo de personas (*Congreso del Estado*) incluso con el uso de los hashtags *#Morena, #León, #LXIVLegislatura, #Gto, #Guanajuato, #AyudaSocial #LegisladorTrabajando*”, etc.

Tampoco se hace alusión a símbolos, lemas o frases que permita

identificar al denunciado como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en ese entonces venidero, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con un proceso de esta índole.

Dicho de otra manera, la aparición del nombre, imagen y cargo del legislador estatal no configura una vulneración al principio de neutralidad en la contienda, en virtud de que si bien goza de presencia y relevancia pública, lo cierto es que no se emite alguna frase o expresión tendiente a influir en las preferencias electorales, como sería llamar al voto en favor de determinada fuerza política o de una precandidatura o candidatura en particular, ni tampoco formula opiniones positivas o negativas que orienten al electorado respecto de determinada opción política.

Por el contrario, la propaganda va dirigida a hacer del conocimiento de la ciudadanía que el *Congreso del Estado* dispuso entregar apoyos a la población y que él es uno de sus integrantes que cumple con tal encomienda, evidenciando lo real y efectivo que resulta tal acción, para tranquilidad y confianza precisamente en el buen y correcto uso de los recursos públicos.⁶⁹

Es así que, ante la ausencia de elementos que permitan evidenciar la atribución de cualidades o logros gubernamentales que se adjudiquen a la persona del servidor público más que al órgano colegiado del que forma parte, con el propósito de posicionarlo ante la ciudadanía, o bien, favoreciendo o perjudicando a alguna fuerza política, entonces **no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar la materialización de la promoción personalizada del servidor público; consecuentemente, **resulta inexistente la infracción** atribuida al diputado local, relativa a la presunta vulneración a lo dispuesto por el artículo 134 de la

⁶⁹ “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2013&tpoBusqueda=S&sWord=38/2013>

Constitución Federal, en sus párrafos séptimo y octavo.

3.9.3. Afectación al interés superior de la niñez. En el caso que nos ocupa, se acredita la inobservancia de los *Lineamientos del INE* en la publicación del 4 de diciembre del 2019 a través del perfil de Facebook del diputado denunciado, en la que se aprecia la imagen del denunciado en compañía de varias personas, entre ellas de personas menores de edad.

Lo anterior, a pesar de que el denunciado pretendía deslindarse de tal publicación, al señalar que no recordaba haberla realizado, mas como ya se mencionó, ello no resulta suficiente para desvirtuar el resultado de la prueba indiciaria que permite tenerlo como autor de esta, al aparecer en su perfil de Facebook y él mismo haber referido que no había otra persona que manejara su cuenta.

Aunado a ello, el denunciado no justificó la presencia e identificación por imagen de los menores de edad en la publicación cuestionada, pues no aportó elemento de prueba alguno que demostrara las autorizaciones correspondientes y demás circunstancias exigidas por la normativa aplicable.

En efecto, dentro de los hechos materia de queja, el denunciante señaló que en la publicación cuestionada del 4 de diciembre del 2019, apareció la imagen de varios menores de edad, con lo que estimó se vulneraban también los *Lineamientos del INE*. La publicación referida es la siguiente:



Ante ese panorama, este *Tribunal*—en principio— tiene la obligación de salvaguardar los derechos humanos y, con mayor razón, cuando ello se relacione con un grupo en situación de vulnerabilidad como lo es la niñez o la adolescencia⁷⁰.

Como ya quedó referido, se demostró que la persona responsable de realizar las publicaciones aludidas lo fue el propio legislador denunciado, lo que llevó a cabo sin proteger el interés superior de la niñez.

Para sustento de lo anterior, resulta oportuno analizar si se cumplieron los requisitos fijados en los *Lineamientos del INE*, los cuales en su numeral 5 establecen las formas de aparición y participación de las niñas, niños y adolescentes en todo tipo de propaganda, siendo éstas:

- **Directa**, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente se exhibe con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos; e
- **Incidental**, cuando la imagen y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el

⁷⁰ Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 4° de la *Constitución Federal*.

propósito de que sea parte del mensaje y contexto de esta, aparezcan en propaganda político-electoral y mensajes electorales.

Por su parte, el numeral 8 establece que para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, es requisito necesario **obtener el consentimiento**, mismo que por regla general, debe otorgarlo quien o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela; o en su caso, la autoridad que debe suplirlo respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en cualquier medio de difusión.

Asimismo, establece que el citado **consentimiento deberá ser por escrito**, informado e individual, debiendo contener:

- a) **El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos** respecto de la niña, el niño o adolescente;
- b) **El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;**
- c) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- d) **La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente** aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
- e) **Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.**
- f) **La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.**
- g) **Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente** o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

h) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Así pues, de las constancias que obran en autos se puede advertir la aparición incidental en la red social Facebook del denunciado de varias personas menores de edad que son identificables en la publicación materia de controversia, y no se desprende que el denunciado hubiese aportado prueba alguna que acredite el consentimiento expreso y por escrito de la madre y el padre o de quien ejerza la patria potestad o su tutela, ni cualquier otro documento de los enunciados en los requisitos transcritos.

En tal sentido, el denunciado no contaba con el consentimiento a que aluden los *Lineamientos del INE*, por lo que previo a realizar la publicación denunciada y que aquí nos ocupa debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de los menores de edad, a fin de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, en términos del numeral 15 de los *Lineamientos del INE*.

No pasa desapercibido para este *Tribunal* que una lectura literal de los *Lineamientos del INE*, puede llevar a una reflexión de si son o no aplicables a personas servidoras públicas como en el presente caso, ya que no se les menciona expresamente como sujetos obligados aún y cuando los lineamientos sí regulen de manera genérica la propaganda política; sin embargo, debe estimarse que la *Sala Superior*⁷¹ ha establecido que en los procedimientos especiales sancionadores –a diferencia del derecho penal–, es válido modular el principio de tipicidad y para ello es suficiente que la autoridad ajuste su actuación al principio de legalidad previsto en un marco legal administrativo-sancionador.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis: 1ª. CCCXVI/2014 (10a.), de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN”**⁷².

⁷¹ Como lo razonó en la resolución del expediente SUP-JDC-1239/2019-Inc1.

⁷² publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572.

Así las cosas, como previamente se señaló, el marco legal relativo a la protección de los derechos de la niñez se compone, además de los referidos *Lineamientos del INE*, de la *Constitución Federal* que en su artículo 4º vincula a todas las autoridades en todas las decisiones y actuaciones del Estado a velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos o del artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que toda niña, niño y adolescente, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de persona menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Lo que se complementa con la jurisprudencia **7/2016**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**”⁷³ que vincula a este *Tribunal* a realizar un escrutinio más estricto, de modo que permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las y los menores de edad para garantizar su bienestar integral al realizar el análisis sobre la aplicación de las normas que inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

De esta forma, las normas administrativas deben estar dotadas de un contenido flexible como para que exista la posibilidad de márgenes de maniobra, sin que con ello se vulnere el principio de legalidad, además de que se trata de meras directrices, que aún el supuesto no concedido de que no resultaran aplicables, de cualquier manera, existe la obligación de esta autoridad de verificar con la mayor eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que exista la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial por lo que requieren de una atención y respeto principal.

73 Consultable en la dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2012592&Semana=0>

Bajo tales directrices de protección a la infancia, cuando en la difusión de **cualquier tipo de publicidad**, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes, será necesario, con el fin de protegerles, contar, al menos, con:

- La opinión libre y expresa de la o el menor de edad respecto a su participación, acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad.
- El consentimiento pleno e idóneo de padre y madre, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la o el menor que aparece.

Condiciones que en el caso no acontecieron, por lo que debe concluirse que el denunciado no salvaguardó el interés superior de la niñez en la publicación materia del presente apartado, con lo que vulneró la normativa constitucional, convencional y legal aludida.

Sin embargo, **existe imposibilidad de sancionar la conducta ilegal en que incurrió el servidor público denunciado**, ya que la *Ley electoral local* no contempla esta conducta dentro del catálogo de infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, establecidas por el artículo 350.

En efecto, de la *Ley electoral local* **no se desprende que la conducta relativa a vulnerar el interés superior de la niñez, mediante la difusión de propaganda gubernamental, o incumplir los *Lineamientos del INE* en dicha materia, encuadre en alguno de los supuestos de infracción previstos para el caso de las personas servidoras públicas, así como tampoco se prevé la respectiva sanción o consecuencia jurídica.**

Al respecto, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷⁴ ha señalado que el *ius puniendi* del Estado, entendido como el poder sancionador de éste, se encuentra limitado por el principio de legalidad y que tratándose del incumplimiento

⁷⁴ En la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-367/2015.

de un deber jurídico, ese poder punitivo estatal debe atender a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a alguna persona y, por tanto, tiene aplicabilidad el principio *nulla poena sine lege*,⁷⁵ que implica **que en el régimen administrativo sancionador electoral no se puede imponer una pena donde no hay una ley que la establezca, esto es, el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente y en forma previa a la comisión del hecho.**

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 7/2005 de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**, así como la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número CLXXXIII/2001, de rubro: **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AÚN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA.”**

De esta manera, no es posible imponer en un caso concreto alguna sanción por analogía, pues se trastocaría el principio de exacta aplicación de la ley, que rige también al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral.

En tal sentido, aun y cuando los principios de derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷⁶ y la *Sala Superior*, han sostenido que dichos principios, incluido el de tipicidad, admiten ser modulados cuando se trasladan al ámbito administrativo;

⁷⁵ Exacta aplicación de la ley.

⁷⁶ Tesis: 1ª. CCCXVI/2014 (10ª.), de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN**, Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572.

sin embargo, aún en estos casos lo exigible es que el sistema jurídico o el ordenamiento aplicable permita prever: **I)** que ciertas conductas son sancionables y **II)** el catálogo de las posibles sanciones a la que dicha conducta es acreedora.

Así, para garantizar a las personas la certeza jurídica y evitar caer en arbitrariedades, las normas administrativas otorgan un margen para determinar la infracción y la sanción concreta, pero **no da la posibilidad de crear conductas y después sancionarlas**, aprovechando la falta de precisión de las normas,⁷⁷ pues de otro modo, se caería en un sistema de absoluta discreción.

Conforme con lo anotado, atendiendo a que la conducta en que incurrió el denunciado de no proteger el interés superior de la niñez e incumplir los *Lineamientos del INE* en dicha materia, no forma parte del catálogo de infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos establecidas por el artículo 350 de la *Ley electoral local* y, por tanto, no se prevé sanción alguna para este supuesto en términos del diverso ordinal 354, fracción VII de dicha ley; en consecuencia, lo procedente es **dar vista a la Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato**,⁷⁸ para que determine si los hechos que fueron plenamente acreditados en el presente procedimiento constituyen responsabilidades administrativas, en los términos de las leyes aplicables.

De igual forma, este *Tribunal* como órgano del Estado obligado por el pleno respeto y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, considera pertinente **dar vista, con copia certificada de las constancias que integran el expediente, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

⁷⁷ Xopa, José Roldán. 2008. *Derecho Administrativo*. Oxford University Press, México, págs. 393-394.

⁷⁸ En términos del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 288, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Lo anterior, en términos de lo señalado en los artículos 14 y 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato, de los que se desprende que las autoridades del Poder Ejecutivo, los ayuntamientos y los organismos autónomos deberán coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos de esa ley.

Para efectos de lo anterior, se ordena a la Secretaría General remita copias certificadas de todo lo actuado en el presente expediente a los citados órganos.

Al respecto se cita como criterio orientador, lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-367/2015, derivado del expediente TEEG-PES-09/2015 y su acumulado TEEG-PES-15/2015 del índice de este *Tribunal*, en el que en un caso similar y ante la imposibilidad de sancionar a una persona servidora pública por la comisión de una conducta ilegal bajo los parámetros de la *Ley electoral local*, se estimó que lo correcto era dar vista al órgano interno de control correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 457 de la *Ley General Electoral* y 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

3.9.4. Inexistencia de culpa *in vigilando* de Morena. En lo que respecta a la presunta culpa en la vigilancia atribuida al partido político Morena, el denunciante consideró que dicho instituto político no cumplió con su deber de cuidado respecto de ajustar la conducta del servidor público denunciado a los principios de legalidad y al cumplimiento de las normas y reglamentos relacionadas con la propaganda gubernamental y el respeto a la equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes.

Ello es así, ya que los partidos, como persona jurídica, sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera

directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa o culposa, se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos y, por ende, también será responsable de la conducta de la persona infractora.

Del mismo modo, se advierte que la aplicación de la culpa *in vigilando* no es absoluta; es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias.

Ahora bien, este *Tribunal* considera inexistente una culpa *in vigilando* por parte de Morena toda vez que ni siquiera se acreditó una responsabilidad por parte del diputado local denunciado que emanó de sus filas, al menos por lo que hace al uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Más aún, conforme lo ha señalado la *Sala Superior*, los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza⁷⁹.

Adicionalmente, del expediente se advierte la comparecencia del representante de dicho partido político a la audiencia de pruebas y alegatos, en la que deslindó a su representado y señaló que éste no tuvo siquiera conocimiento del actuar cuestionado del servidor público, postura que sostuvo desde la contestación al requerimiento que le hiciera la autoridad sustanciadora del *PES*⁸⁰.

⁷⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 19/2015 de rubro: “**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**”.

⁸⁰ Documental que obra de la foja 000113 a 000115 del sumario, que contiene las

En conclusión, el partido político **Morena no incurrió en la conducta imputada**, es decir, no incumplió con la obligación impuesta en la ley.

4. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las faltas atribuidas a **Raúl Humberto Márquez Albo**, diputado local del *Congreso del Estado*, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, al no acreditarse éstas.

SEGUNDO. Se declara **existente** la irregularidad atribuida a **Raúl Humberto Márquez Albo**, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, por lo que se da vista a la Contraloría Interna del Poder Legislativo y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ambas del Estado de Guanajuato, para los efectos precisados.

TERCERO. Es **inexistente** la infracción atribuida al partido político Morena.

Notifíquese en forma **personal** al denunciante **Partido Acción Nacional** y al partido político **Morena**. **Mediante oficio** al titular de la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial. Por **estrados** de este *Tribunal* al denunciado **Raúl Humberto Márquez Albo** y a cualquier otra persona que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local*.

manifestaciones referidas, las que no se vieron contradichas y ni siquiera controvertidas, por lo que adquieren valor de convicción suficiente para tener por cierto lo ahí expresado, conforme lo establece el artículo 358, fracción II, en relación con el numeral 359, párrafos primero y tercero, ambos la *Ley electoral local*.

Igualmente publíquese la resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanidad** de votos de quienes lo integran, Magistradas Electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López** así como el Magistrado Electoral por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretaria General en funciones, licenciada Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- **Doy fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

Versión pública. - Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.